

Doctor
CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Ciudad

Proceso : Ejecutivo Laboral
Radicado : 31-05-003-2021-00042-00
Demandante : AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA
Identificación : 34.527.856
Demandado : Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

LUZ ANGELA MUÑOZ PORTILLA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.754.101 expedida en Popayán, abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional N°. 279.681 del Consejo Superior de la Judicatura, como cesionaria del proceso de la referencia y con el debido respeto me permito recurrir y en subsidio Apelar el Auto Interlocutorio 042 proferido por este Despacho Judicial el día 22 de enero del año 2023 (sic) es 2024, por las siguientes razones de hecho y de derecho y en su lugar se ordene el embargo de las cuentas Bancarias que a cualquier título tenga el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, ara el pago del presente proceso.

El Auto que se recurre, si bien no indica mucho, solo trae una providencia del Consejo de Estado del 28 de abril del año 2021 y las contestaciones de las entidades bancarias del año 2022, no las que se realizaron para el año **2023** y seguidamente indica:

“Así, se toma necesario requerir a los Bancos BBVA y Davivienda y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que aclaren la destinación de los recursos que se encuentran en las cuentas reportadas como inembargable en los oficios arriba señalados emitidos por las entidades Bancarias, con identificación plena de las cuentas, número y denominación, para determinar si se encuentran o no cobijadas con las excepciones desarrolladas por la jurisprudencia Nacional.

Con el respeto que me caracteriza hacia las decisiones judiciales me permito recurrirlo ya que en este mismo proceso, en este mismo juzgado, con el mismo señor Juez, mediante auto Interlocutorio 240 del 24 de febrero del año 2022, el despacho dispuso:

“Vale la pena señalar que mediante providencia del 24 de julio de 2014, el Honorable Tribunal Superior estableció que cuando se tratase del pago de sentencias relacionados con asuntos pensionales no procede la inembargabilidad. al respecto la Sala dijo lo siguiente:

“¿Son pasible de embargo y retención de dineros depositados en cualquiera de las entidades bancarias que operan el País, bajo la titularidad de la Entidad Administradora de Pensiones ‘COLPENSIONES, cuando se trata de ejecución de una sentencia judicial que ordena pagar sanas de dinero originada en una pensión del SGP?

La respuesta es positiva. Veamos porque.

Sobre el tema en cuestión, esta Corporación en copiosos pronunciamientos, mayoritariamente ha definido que para que se cumpla

con el pago de condenas relacionadas con asuntos pensionales no procede la inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. Pues esta aplica solo y únicamente cuando el embargo proviene de solicitudes de terceros, que adelanta el cobro de obligaciones diferente a mesadas pensionales, porque ese fue el querer del legislador para evitar que los aportes de los pensionados se afecten”

Más adelante en el mismo proveído se trae a colación la sentencia C-546 de 1992 cuyo contenido se mantiene incólume:

“Según dicha ratio : LOS DERECHOS LABORALES SON MATERIA PRIVILEGIADA, MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN DEL ESTADO RESPECTO DE LA INEMBARGABILIDAD, PORQUE EL TRABAJO TIENE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 LA DOBLE CONNOTACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL Y VALOR FUNDANTE DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO... EL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD SUFRE UNA EXCEPCIÓN CUANDO SE TRATE DE CRÉDITOS LABORALES, CUYA SATISFACCIÓN, ES NECESARIA PARA REALIZAR EL PRINCIPIO DE LA DIGNIDAD HUMANA Y HACER EFECTIVO EL EJERCICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO EN CONDICIONES JUSTAS Y DIGNAS”

En una más reciente providencia calendada el 10 de junio de 2016, la Sala Laboral reafirma los anteriores planteamientos frente a la embargabilidad de recursos cuando los créditos ejecutados constituyan acreencias laborales. En la mencionada providencia la Corporación señaló que: “ No procede la inembargabilidad sostenida en el artículo 134 de la ley 100/93, ya que en razón a la prevalencia de los créditos laborales dada por el legislador, estos deben ser privilegiados garantizando siempre estos al ser fundamentales.”

Pero con el auto que se recurre y apela cambia la postura que lleva el despacho, aunado a todo ello se tiene:

En la sentencia proferida en este mismo proceso el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN - SALA LABORAL - MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA, fechada el nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), al resolver la apelación realizada por la entidad demandada, donde se decretó el embargo y retención de dineros a las cuentas bancarias, señaló:

“Es decir, en criterio de la Sala, no solo se decretó la medida cautelar de embargo teniendo en cuenta la calidad del derecho cuyo pago se pretende, que se subsume en dos de las excepciones de inembargabilidad, como lo es, tratarse de un derecho de índole laboral (pensión de jubilación) y tratarse de una obligación que fue previamente reconocida a través de providencia judicial, sino que, se dejó la salvedad que la medida solo podía hacerse efectiva, sobre dineros susceptibles de la misma, poniendo de presente el fundamento legal y jurisprudencia que consideró era aplicable al caso, tal y como lo indica el inciso primero del párrafo del artículo 594 del CGP, de ahí que sea claro que ningún equivoco pudo cometer el juzgador de primer grado, cuando decidió acceder a decretar la medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante, por las situaciones antes señaladas

A lo anterior se suma, la garantía que para las entidades dueñas de los recursos, consagra el inciso 2° del párrafo del artículo 594 del CGP, que deja en manos de quien recibe la orden de embargo, definir sobre su procedencia.

Y es que, si se revisa el contenido de la sentencia C-566 de 2003, por medio de la cual se declaró la exequibilidad de la expresión “estos recursos no pueden ser sujetos de embargo”, contenida en el primer inciso del artículo 91 de la Ley 715 de 2001, traída a colación por el apoderado del Ministerio al fundamentar la alzada, es dable advertir que incluso, para el año de proferimiento de esa decisión, ya la Corte Constitucional venía enseñando que el principio de inembargabilidad de recursos públicos no tiene un carácter absoluto, ante la coexistencia de otros derechos de raigambre constitucional, que también ameritan su protección, como es el derecho a la igualdad y acceso a la administración de justicia. Al respecto, en la providencia en cita la Corte preciso:

“En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda”.

Y más adelante, en la misma providencia, esa alta Corporación también dijo:

“En este sentido ha de tenerse en cuenta que la inembargabilidad de dichos recursos solamente se ajusta a la Constitución en la medida en que ello no impida la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias surgidas de las obligaciones laborales, como se señaló por la Corte desde la sentencia C546 de 1992.

Por lo tanto, en el sentir de esta Sala de Tribunal, el contenido de la mencionada providencia, no tendría la virtud que pretende resaltar el recurrente, esto es, definir una regla de inembargabilidad absoluta acerca de los recursos del Presupuesto General de la Nación, sino que, por el contrario, permite dilucidar la existencia de unas causales de excepción, que precisamente resultan aplicables al proceso ejecutivo de la referencia, haciendo procedente la cautela deprecada en primera instancia. (Resaltado y subrayado fuera del texto)

En consecuencia, sin necesidad de efectuar otro tipo de planteamientos, por parte de la Sala se habrá de proceder a la confirmación del Auto Interlocutorio N° 544 de 15 de julio de 2021, con la consecuente imposición de condena en costas a cargo de la entidad ejecutada, en vista de que no salió avante el recurso de apelación”.

Con todo lo anterior se encuentra resuelta por este despacho judicial y en este mismo proceso, la **inembargabilidad absoluta acerca de los recursos del Presupuesto General de la Nación.**

Pero en verbo y gracia de discusión como en el proceso, se señaló una providencia del Consejo de Estado, me permito traer a colación la siguiente:

El Consejo de Estado también ha aceptado las tres excepciones a la inembargabilidad de recursos del Estado, tal como lo señala la sentencia de 25 de marzo de 2021, radicación No 20001-23-33-000-2020-00484- 01 (AC), Consejera Ponente Dra. Rocio Araújo Oñate, en la que precisó:

“94. Sin embargo, la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.

95. Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

96. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Aún más, con independencia de lo anterior, el citado proceso viene desde el año 2013 hace más de 10 años, la providencia dictada por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Popayán data del 10 de febrero del año 2015 y la de la Honorable Corte Suprema de Justicia del 13 de noviembre del año 20019 y el ejecutivo se interpuso en el año 2022, ya que el despacho dispuso la aplicabilidad del art. 307 ejecución de sentencias contra entidades de derecho público que señala que se puede ejecutar después de 10 meses a pesar de que dicho compendio normativo no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare presentar y, por tanto, la ejecución y el embargo no están sujetos a plazo alguno en materia laboral”.

Sentencia C-1154 del 26 de noviembre del año 2008, MP. Clara Inés Vargas Hernández, en la cual expuso la Corte Constitucional lo siguiente:

“PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO-No es absoluto/PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO-Reglas de excepción

El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la

necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”

Continúa la sentencia en cita manifestando sobre el tema de inembargabilidad lo siguiente:

“4.- El principio de inembargabilidad de recursos públicos

4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuales son “los demás bienes” que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelanta proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente”

Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, la Corte sostuvo:

En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda”.

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación,…”

EI HONORABLE TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, mediante providencia dictada el 24 de julio del año 2014, señalo:

¿Son posible de embargo y retención de dineros depositados en cualquiera de las entidades bancarias que operan en el País bajo la titularidad de la entidad Administradora de Pensiones COLPENSIONES, cuando se trate de ejecución de una sentencia judicial que ordena pagar sumas de dinero originada en una pensión del SGP?

“Sobre el tema en cuestión, esta corporación en copiosos pronunciamientos mayoritariamente ha definido que para que se cumpla con el pago de condenas

relacionadas con asuntos pensionales no procede la inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, pues esta aplica solo y únicamente cuando el embargo proviene de solicitudes de terceros, que adelanta el cobro de obligaciones diferentes a mesadas pensionales, porque ese fue el querer del legislador para evitar que los aportes de los pensionados se afecten”

Y enseguida señalo haciendo referencia a la C-546:

“LOS DERECHOS LABORALES SON MATERIA PRIVILEGIADA, MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN DEL ESTADO RESPECTO DE LA INEMBARGABILIDAD. PORQUE EL TRABAJO TIENE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 LA DOBLE CONNOTACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL Y VALOR FUNDANTE DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO... EL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD SUFRE UNA EXCEPCIÓN CUANDO SE TRATE DE CRÉDITOS LABORALES, CUYA SATISFACCIÓN ES NECESARIA PARA REALIZAR EL PRINCIPIO DE LA DIGNIDAD HUMANA Y HACER EFECTIVO EL EJERCICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO EN CONDICIONES JUSTAS Y DIGNAS”.

Ahora se tiene:

“El principio de la inembargabilidad se justifica porque se cuenta con esas rentas y recursos para una inversión o funcionamiento que requiere la Nación para satisfacer el interés general. Sin embargo, la Jurisprudencia ha reconocido en múltiples pronunciamientos (Sentencias C-793 de 2002, C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-546 de 2013) que este principio de inembargabilidad no es absoluto y en esa medida ha reconocido las siguientes excepciones:

1. El pago de créditos u obligaciones de origen laboral
2. El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos
3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Uno de los principales argumentos de la Corte Constitucional para definir como excepción al principio de Inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación el pago de sentencias judiciales es la garantía de la seguridad jurídica, acceso a la justicia y debido proceso. En este sentido ha señalado la Corte:

“El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que “se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados”. Dada la relevancia del cumplimiento de las providencias judiciales para el derecho fundamental de acceder a la justicia, en algunas oportunidades este tribunal lo ha amparado por medio de la acción de tutela, “bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada” Corte Constitucional, Sentencia C-367 del 11,06.2014, M.P. Mauricio González Cuervo (Subraya fuera de texto)

Nos permitimos señalar además de las copiosas sentencias de este **HONORABLE TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, la reciente Sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI. SALA LABORAL AUDIENCIA NÚMERO 255 Decisión del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No. C-546 de octubre primero (1º) de mil novecientos noventa y dos (1992), Acta N° 76. ref.: Procesos Acumulados Nos. D-023 y D-041, señaló:

“PRINCIPIO DE IGUALDAD MATERIAL/INEMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO

El mandato constitucional de proteger la igualdad material afecta a todas las ramas y poderes públicos, para el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado: garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes que genera esa labor humana. La inembargabilidad en materia laboral desconoce el principio de la igualdad material, al convertirse en un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho”.

Por todo lo anterior, en forma comedida ruego al despacho se sirva ordenar a las entidades bancarias colocar a disposición de este despacho judicial la suma resultante de la liquidación final más un porcentaje superior ya que con el transcurso del tiempo el monto se acrecienta, para el pago del proceso de la referencia, es decir den cumplimiento al embargo y secuestro de los dineros

que a cualquier título posea el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL-

NOTIFICACIONES

Las me corresponden las recibiré en la calle 6 N° 2-18, barrio Loma de Cartagena de la ciudad de Popayán- Cauca. Correo electrónico: angelita1232_@hotmail.com, celular 3136516071.

Del respetado Juez,


LUZ ANGELA MUÑOZ PORTILLA
CC1.061.754.101 expedida en Popayán - Cauca
T.P 279.681 del Consejo Superior de la Judicatura.



Juzgado 03 Laboral Circuito - Cauca - Popayán

Buena tarde, acusamos recibo del recurso de reposición. // Atte, Juzgado 03 Laboral Cto.

Mié 24/01/2024 16:26

Marca para seguimiento.



Angela Muñoz P <angelita1232@hotmail.com>

Para: Juzgado 03 Laboral Circuito - Cauca - Popayán

Mié 24/01/2024 16:13

RECURSO DE REPOSICION Y...
680 KB**Doctor****CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO****JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN****Ciudad**

Proceso : Ejecutivo Laboral
Radicado : 31-05-003-2021-00042-00
Demandante : AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA
Identificación : 34.527.856
Demandado : Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

LUZ ANGELA MUÑOZ PORTILLA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.754.101 expedida en Popayán, abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional N°. 279.681 del Consejo Superior de la Judicatura, como cesionaria del proceso de la referencia y con el debido respeto me permito recurrir y en subsidio Apelar el Auto Interlocutorio 042 proferido por este Despacho Judicial el día 22 de enero del año 2023 (sic) es 2024, por las siguientes razones de hecho y de derecho esbozadas en el recurso para que en su lugar se ordene el embargo de las cuentas Bancarias que a cualquier título tenga el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, ara el pago del presente proceso.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFICACIONES

Las me corresponden las recibiré en la calle 6 N° 2-18, barrio Loma de Cartagena de la ciudad de Popayán- Cauca. Correo electrónico: angelita1232@hotmail.com, celular 3136516071.

Del respetado Juez,

LUZ ANGELA MUÑOZ PORTILLA**CC1.061.754.101 expedida en Popayán - Cauca****T.P 279.681 del Consejo Superior de la Judicatura.**